

SUP-RAP-1042/2025 Y ACUMULADO

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Son procedentes los medios de impugnación?

HECHOS

1. El 28 de julio el INE aprobó los acuerdos INE/CG948/2025 e INE/CG953/2025 relativos al Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Únicos de Gastos de Campaña de las Personas Candidatas al Cargo de Juzgadoras de Distrito, y la Resolución Respecto a las Irregularidades encontradas en el mismo, y en el que se sancionó a la recurrente.

2. El 5 de agosto, tales acuerdos fueron notificados a la recurrente.

3. El 11 de agosto, la recurrente presentó un medio de impugnación a la cuenta de correo oficialia.pc@ine.mx.

El 12 de agosto, presentó otro escrito de demanda ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México.

RESUELVE

Los medios de defensa son improcedentes, pues:

- a. El primer escrito de demanda fue presentado sin firma autógrafa.
- b. El segundo escrito se presentó de manera extemporánea, ya que los actos impugnados fueron notificados a la recurrente el 5 de agosto, de modo que el plazo para impugnarlo transcurrió del 6 al 9 de agosto.

Se **desechan** de plano las demandas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1042/2025 Y
ACUMULADO

RECORRENTE: NALLELY VIANEY
PAREDES SUÁREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL
NAVARRO BADILLA

COLABORÓ: MICHELLE PUNZO SUAZO

Ciudad de México, a 28 de agosto de 2025.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano las demandas** de los recursos interpuestos. Lo anterior ya que uno de los medios de impugnación **carece de firma autógrafa**, mientras que el otro se promovió **extemporáneamente**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	3
5. ACUMULACIÓN	3
6. IMPROCEDENCIA	4
7. PUNTOS RESOLUTIVOS	8

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CG o Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Dictamen Consolidado:	Dictamen Consolidado Respecto de la Revisión de los Informes Únicos de Gastos de Campaña de las Personas Candidatas a Juzgadoras, Correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
INE:	Instituto Nacional Electoral

SUP-RAP-1042/2025 Y ACUMULADO

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Resolución:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral Respecto de las Irregularidades Encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Únicos de Gastos de Campaña de las Personas Candidatas al Cargo de Juzgadoras de Distrito, Correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La recurrente participó en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 como candidata a jueza de Distrito en Materia Administrativa en el Primer Circuito. En ese contexto, el Consejo General del INE aprobó la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado mediante la Resolución INE/CG953/2025.
- (2) La recurrente, quien fue sancionada mediante la resolución referida, presentó dos escritos para controvertir esa decisión.
- (3) A la Sala Superior le corresponde, en primer lugar, analizar la procedencia y, en su caso, analizar el fondo de los agravios.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Dictamen Consolidado (INE/CG948/2025) y Resolución respecto de las irregularidades encontradas en dicho dictamen (INE/CG953/2025).** En sesión extraordinaria del 28 de julio de 2025¹ el Consejo General aprobó tanto el Dictamen Consolidado como la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en dicho dictamen, derivado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña presentados por las candidaturas. A través de esa resolución, la recurrente fue sancionada.
- (5) **Primer recurso de apelación.** Inconforme con esa decisión, el 11 de agosto, la recurrente presentó un medio de defensa mediante correo electrónico a la dirección oficialia.pc@ine.mx.

¹ En adelante entiéndase todas las fechas como correspondientes al año 2025, salvo precisión en contrario.



- (6) **Segundo recurso de apelación.** El 12 de agosto, presentó un segundo recurso ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México.

3. TRÁMITE

- (7) **Turno.** Una vez recibidas las demandas en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes SUP-RAP-1042/2025 y SUP-RAP-1058/2025 y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (8) **Radicación.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, se radican los expedientes y se ordena integrar las constancias respectivas. Asimismo, se reconoce la dirección de correo electrónico particular para oír y recibir notificaciones, en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General 2/2023².

4. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se controvierte una resolución emitida por el Consejo General del INE relacionada con la fiscalización de las candidaturas del Poder Judicial de la Federación, en concreto, de una candidata a jueza de Distrito³.

5. ACUMULACIÓN

- (10) Del análisis de las demandas, se advierte que la misma persona recurrente controvierte el mismo acto impugnado, emitido por el Consejo General del INE.
- (11) En consecuencia, en atención al principio de economía procesal y para evitar que se dicten sentencias contradictorias, se acumula el recurso SUP-

² “**ACUERDO GENERAL 2/2023 (...) SEXTO.** Notificaciones. Se privilegiarán las notificaciones por la vía electrónica. Para tal efecto, la ciudadanía podrá solicitar en su demanda, o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se practiquen en el correo electrónico que se señale para ese efecto. También existe la posibilidad de realizar notificaciones en auxilio entre las autoridades electorales.

Esas notificaciones surtirán efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual la o el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practique. Las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, sus correos”.

³ Ello con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción III, de la Constitución general; 253, fracción IV, incisos a) y f); 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica, así como 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SUP-RAP-1042/2025 Y ACUMULADO

RAP-1058/2025 al SUP-RAP-1042/2025, por ser este el primero en recibirse en la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Por lo mismo, deberá glosarse una copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado⁴.

6. IMPROCEDENCIA

- (12) Con independencia de que pudieran actualizarse otras causales de improcedencia, esta Sala Superior considera que, en el caso, las demandas deben desecharse de plano: la primera (SUP-RAP-1042/2025), porque **carece de firma autógrafa**; y la segunda (SUP-RAP-1058/2025), por **haberse presentado fuera del plazo legal** de cuatro días.

5.1. Marco normativo aplicable

A. De la firma autógrafa

- (13) El artículo 9, numeral 1, inciso g) de la Ley de Medios prevé que los medios de defensa deben cumplir, entre otros requisitos, el relativo a contener la firma autógrafa de quien promueve.
- (14) Asimismo, el numeral 3 del mencionado precepto legal establece que si el medio de impugnación se desechará de plano si incumple, entre otros, el requisito referido.
- (15) Al respecto, la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de esta.
- (16) Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular la persona actora con el acto jurídico contenido en el documento, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.
- (17) Cabe destacar, que **las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de quien promueve.**

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica; 21 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- (18) Si bien esta Sala ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda dispensar el cumplimiento de los requisitos formales, como es la firma autógrafa de la parte actora⁵.
- (19) Así, este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente fue consignada en el original, es insuficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente⁶.

B. De la oportunidad

- (20) El artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.
- (21) En ese sentido, el artículo 10, párrafo primero, inciso b), de la misma Ley prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.
- (22) Por su parte, en el artículo 8 de la Ley de Medios se dispone expresamente que los medios de impugnación se deben presentar, por regla general, dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, **o se hubiesen notificado**, de conformidad con la ley aplicable. A su vez, el artículo 7 establece que **durante el desarrollo de los procesos electorales todos los días y horas se considerarán como hábiles**, computándose los plazos de momento a momento.

5.2. Análisis del caso

A. SUP-RAP-1042/2025 (falta de firma autógrafa)

⁵ Jurisprudencia 12/2019, de rubro: “*DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA*”.

⁶ Véase, las sentencias pronunciadas en el juicio SUP-JDC-1772/2019 y en el recurso SUP-REC-612/2019.

SUP-RAP-1042/2025 Y ACUMULADO

- (23) De las constancias de autos, se advierte que **la actora envió su escrito de demanda vía correo electrónico** a la dirección oficialia.pc@ine.mx, en archivo adjunto, para inconformarse con la Resolución INE/CG953/2025, como se observa en la imagen siguiente:

De: Nallely Vianey Paredes Suarez <paredessuareznallelyvianey@gmail.com>
Enviado: lunes, 11 de agosto de 2025 10:37 p. m.
Para: OFICIALIA DE PARTES COMUN <oficialia.pc@ine.mx>
Cc: Nallely Vianey Paredes Suarez <paredessuareznallelyvianey@gmail.com>
Asunto: Se presenta Recurso VS resolución INE 953 NVPS

Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto
Nacional Electoral
P R E S E N T E

1

A través del escrito anexo interpongo medio de impugnación en contra de la resolución **INE/CG953/2025** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE).

No omito señalar que a la brevedad se entregará el original en la oficialía de partes correspondiente.

Atentamente

Nallely Vianey Paredes Suárez.

- (24) Por ello, cuando la autoridad responsable remitió el medio de impugnación a esta Sala Superior, en el acuse respectivo se asentó que la demanda carecía de firma autógrafa:

Se recibe el presente oficio con firma digital acompañado de la documentación detallada en el mismo en 23 fojas y 1 memoria USB.
Escrito de demanda con firma autógrafa ND.

Total: 23 fojas y 1 memoria USB.
Recibe: *Sandra Mte. Chavarria*

 INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Nallely Vianey Paredes Suárez
vs.
Consejo General

Expediente: INE-ATG/1163/2025
Oficio. INE/DEAJ/21875/2025

Ciudad de México, a 15 de agosto de 2025

Magistrada Mónica Aralí Sofo Fregoso
Presidenta de la Sala Superior del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la Federación,

OFICIALIA DE PARTES
2025 AGO 16 11:39:16 AM
TEPJF SALA SUPERIOR



(25) Conforme al marco normativo expuesto, si el medio de impugnación se presentó por correo electrónico como archivo digitalizado, se considera que carece de firma autógrafa, aunque al calce del documento se advierta la impresión de una firma, por lo cual se actualiza su improcedencia.

B. SUP-RAP-1058/2025 (demanda extemporánea)

(26) De la revisión las constancias de notificación que obran en el expediente, se advierte que la resolución impugnada fue notificada a la recurrente el 5 de agosto:

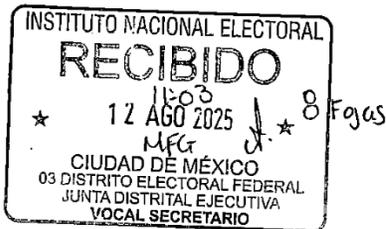
	BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN	
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN		
DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA		
Persona notificada:	NALLELY VIANEY PAREDES SUAREZ	Entidad Federativa: CIUDAD DE MEXICO
Cargo:	Jueces y Juezas de Distrito	
DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA		
Número de folio de la notificación:	INE/UTF/DA/SBEF/44965/2025	
Fecha y hora de la notificación:	5 de agosto de 2025 19:34:04	
Autoridad emisora:	Instituto Nacional Electoral, Unidad Técnica de Fiscalización	
Área:	Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros	
Tipo de documento:	OFICIO DE AUDITORIA	
INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN		
Proceso:	Año:	Ámbito:
PODER JUDICIAL	2025	FEDERAL

(27) De ese modo, el plazo de cuatro días para impugnar la resolución respectiva transcurrió del 6 al 9 de agosto, considerando que la notificación surtió sus efectos el mismo día que fue practicada y que, durante el desarrollo de los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de impugnación vinculados con ellos.

(28) No obstante, de la revisión del escrito de demanda, se advierte que fue presentada hasta el 12 de agosto, como consta en el acuse de recepción atinente:

SUP-RAP-1042/2025 Y ACUMULADO

Parte actora: Nallely Vianey Paredes Suárez



Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Acto impugnado: Resolución INE/CG953/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025

Asunto: Se promueve medio de impugnación

Ciudad de México a 11 de agosto de 2025

- (29) De ese modo, se evidencia que el recurso es improcedente, pues fue interpuesto fuera del plazo legal correspondiente.
- (30) En consecuencia, lo conducente es desechar de plano ambos medios de defensa.

7. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.